



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	05001 33 33 007 2014 00346 00
Demandante	MARÍA ELENA GARCÍA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS DE MEDELLÍN-INSPECCIÓN DE CONTROL URBANÍSTICO Y OTROS
Asunto	Admite llamamientos en garantía

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía realizados por la entidad demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** en contra de la **sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A, el señor WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA y la señora LUCÍA VÉLEZ ARBOLEDA**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El día 18 de marzo de 2014, fue presentada demanda promovida por MARÍA ELENA GARCÍA y OTROS contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DERECHOS HUMANOS DE MEDELLÍN-INSPECCIÓN DE CONTROL URBANÍSTICO Y OTROS, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA (fls. 1 a 14).

2. El día 16 de febrero de 2015, la entidad demandada MUNICIPIO DE MEDELLÍN formuló llamamiento en garantía contra SEGUROS COLPATRIA S.A, el señor WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA y la señora LUCÍA VÉLEZ ARBOLEDA. Lo anterior, con el fin de que los llamados en garantía, sean declarados responsables de los posibles perjuicios generados a los demandantes y en consecuencia se les obligue a pagar la indemnización a que dicha entidad demandada pueda ser condenada como resultado de una posible sentencia desfavorable proferida por este Despacho.

3. Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2015 (Fls. 6 a 14 cdno llamamiento 3), la parte solicitante cumplió con los requisitos exigidos en el auto del 20 de marzo de 2015 (Fl. 5 cdno llamamiento 3), aportando la prueba de la existencia y representación de Seguros Colpatria S.A y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 6158002045 con vigencia del 1º de octubre de 2011 al 1º de octubre de 2012 que fundamenta la intervención de dicha sociedad.

4. El llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA, según el cual *"quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"*. De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre

la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil en relación a dicho tema, que en este caso en particular son los artículos 54 a 57.

Además de los requisitos exigidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 55 del Código de Procedimiento Civil, se debe cumplir también la exigencia establecida en el artículo 54 ibídem aplicable a la denuncia del pleito, respecto a la prueba relativa a la existencia y representación de las llamadas en garantía.

5. EN EL PRESENTE CASO, el llamamiento que se le hace a SEGUROS COLPATRIA S.A; tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro Nro. 6158002045, con vigencia desde el 01 de octubre de 2011 hasta el 01 de octubre de 2012, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado MUNICIPIO DE MEDELLÍN (fls 7 y 8 cdno llamamiento 3).

6. Por su parte el llamamiento en garantía formulado al señor WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA se sustenta en su calidad de Curador Cuarto Urbano de Medellín quien otorgó la licencia de construcción a la señora Martha Lucía Vélez Arboleda por medio de la Resolución N° C4-4533 del 7 de diciembre de 2011 en la modalidad de ampliación y se aprobaron los planos para propiedad horizontal para un proyecto de vivienda de interés social (Fls. 6 a 8 cdno llamamiento 2).

7. Finalmente el llamamiento en garantía formulado a la señora LUCÍA VÉLEZ ARBOLEDA se sustenta en su calidad de titular de la licencia de construcción otorgada por la Curaduría Cuarta de Medellín mediante la Resolución N° C4-4533 del 7 de diciembre de 2011 en la modalidad de ampliación y se aprobaron los planos para propiedad horizontal para un proyecto de vivienda de interés social (Fls. 6 a 8 cdno llamamiento 1)

8. Teniendo en cuenta las normas atrás citadas, relativas a los requisitos exigidos para solicitar la intervención de terceros en el proceso, encuentra el Despacho que los llamamientos en garantía realizados cumplen con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR los llamamientos en garantía realizados por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** a **SEGUROS COLPATRIA S.A**, al señor **WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA** y a la señora **LUCÍA VÉLEZ ARBOLEDA**.

SEGUNDO. CÍTESE a cada uno de los llamados en garantía, para que respondan el presente llamamiento en el **término de quince (15) días**, los cuales empezarán a correr partir de la notificación personal del presente auto (art. 225 inc. 2 CPACA).

TERCERO. ORDÉNESE la notificación personal a través de correo electrónico a la sociedad llamada en garantía **SEGUROS COLPATRIA S.A**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De igual forma se advierte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo debe notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado y a los terceros la primera

providencia que se dicte respecto de ellos; en consecuencia, el presente auto que admite el llamamiento en garantía se notificará por estados a **la señora MARTHA LUCÍA VÉLEZ ARBOLEDA y al señor WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA**, toda vez que los mismos obran como parte demandada en el presente asunto y en consecuencia, ya fueron notificados personalmente de la existencia del proceso desde el 10 de septiembre de 2014 y el 3 de febrero de 2015, respectivamente (Fls. 202 y 346 cdno principal).

CUARTO. Deberá la parte interesada, a través del servicio postal autorizado remitir a la sociedad **SEGUROS COLPATRIA S.A** copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, de la contestación, del llamamiento en garantía y del auto que admite el llamamiento. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no allegarse las mismas dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico, puede surtirse solo cuando la parte interesada allegue la correspondiente constancia de envío del traslado.

El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales, en atención a que tal imperativo se radicará en la parte interesada, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado **JUAN DIEGO PUERTA SERNA**, portador de la T.P. 240.234 del C.S.J, para representar al señor WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA en los términos del poder conferido (Fl. 346 cdno principal).

Finalmente, se requiere al apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN para que, aporte copia de la contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía formulados en medio magnético (Formato Word o PDF). Lo anterior, con el fin de proceder de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ

P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario (a)</p>
